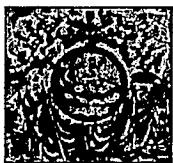


CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
- 29** De la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población
- 45** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal
- 67** De la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV del artículo 6, y II, V, X y XI del artículo 12; la denominación del capítulo II del título segundo; y el artículo 18 de la Ley de Seguridad Nacional

Anexo II



HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 39, numeral 1, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**

Para su análisis y desarrollo la Comisión utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- II. En el apartado "CONTENIDO" se hace una descripción de la Iniciativa y se resumen los objetivos, motivos y alcances de las propuestas.
- III. En las "CONSIDERACIONES", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos de la iniciativa planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.
- IV. En el apartado "CONCLUSIONES" se señala la conjetura final del análisis a la Iniciativa que se analiza en el presente dictamen.



I. ANTECEDENTES

1. Con fecha del 03 de octubre del 2019, el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
2. En la misma fecha, mediante oficio No. D.G.P.L.64-II-1-1226, la Mesa Directiva dictó turno a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. (Expediente # 3970).

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado promovente realiza su exposición de motivos bajo los siguientes enunciados:

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Esta reforma constitucional marcó el inicio de una nueva forma de impartición de justicia en materia laboral con la modificación de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, al transferir la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

Por otra parte, la modificación constitucional contempló la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública federal, el cual tendrá como finalidad garantizar la democracia y representatividad sindical y llevar a cabo la función conciliadora en conflictos laborales de competencia federal; asimismo, se encargará de realizar los registros de las asociaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos.

Para dotar de contenido la reforma constitucional, indica el diputado proponente que el pasado 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública,



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

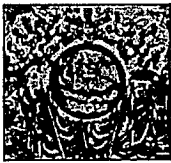
de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, el cual estableció de manera clara los procedimientos para garantizar la democracia sindical, la conciliación prejudicial, en el ámbito federal, y las funciones registrales que deberán realizarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El centro previsto deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión.

Los transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, fijan las condiciones y los plazos en que se implantará la reforma. El transitorio segundo establece:

Plazo para expedir la Ley Orgánica del centro federal. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Es de especial mención que por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades de facto, las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados.

Asimismo, el máximo tribunal ha realizado una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 73, fracción XXXI, y 90), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, donde llegó a la conclusión de que el legislador está autorizado para crear los órganos necesarios para hacer efectiva la distribución de los negocios del orden administrativo de la federación.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Sobre el tema indica el diputado proponente refiere que respecto a la creación de autoridades por una ley del Poder Legislativo, existen las tesis de jurisprudencia P./J. 166/2008 y P./J. 102/2009, sustentadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números de registro 166391 y 166612, bajo los rubros ***“ISSSTE. LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”*** y ***“ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”***.

En esta tesitura, para dar cumplimiento al mandato constitucional e implantar la reforma laboral, el diputado proponente considera indispensable dotar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de una ley orgánica que lo regule, con la siguiente integración y funcionamiento:

1. Naturaleza jurídica. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral será un organismo público descentralizado de la administración pública federal, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, además de contar con oficinas estatales para el desempeño de sus funciones.

2. Funciones. Las funciones que desempeñará serán las de: substanciar el procedimiento de conciliación prejudicial en asuntos individuales, al que hace referencia el artículo 123, fracción XX, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, se encargará de realizar todos los registros de: los contratos colectivos, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, asociaciones sindicales y los procesos administrativos que se relacionen, vigilando siempre el ejercicio de la libertad de asociación sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva bajo un contexto democrático y con el conocimiento de los trabajadores.

Por otra parte, auxiliará a las organizaciones sindicales y trabajadores a petición de ellos en los procedimientos de elección de sus directivas, así como la emisión de constancias de representatividad conforme al artículo 390 Bis y procedimientos de verificación previstos en el artículo 390 Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

3. Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno se integrará por cinco miembros, los cuales serán los titulares de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (quien presidirá la junta), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y el Instituto Nacional Electoral.

Las facultades de este órgano consisten en el análisis, aprobación y expedición de: los programas financieros y presupuestales, los estados financieros, la estructura básica del centro federal, el Estatuto Orgánico, el manual de organización y, en general, todas aquellas disposiciones que tengan como objetivo regular la operación y funcionamiento del centro federal, en congruencia con los programas sectoriales y políticas generales. De igual forma, la junta tiene la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos del centro, a propuesta del director o directora general, así como aprobar las bases para el sistema del servicio profesional de carrera de él.

4. Sesiones. Las sesiones de la Junta serán ordinarias (por lo menos cuatro veces al año) y extraordinarias (para tratar asuntos urgentes). El quórum legal de las sesiones será de tres miembros y se debe encontrar entre los asistentes el secretario(a) del Trabajo. Las decisiones de este órgano se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

5. Secretario de la Junta de Gobierno. Las principales funciones del secretario de la Junta de Gobierno consistirán en elaborar las convocatorias y las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la comunicación de acuerdos.

6. Convocatoria para sesiones, El secretario realizará la convocatoria por escrito y por mandato del presidente de la Junta con diez días de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias. Para la celebración de sesiones extraordinarias, la convocatoria se realizará con una anticipación de cinco días a la celebración de la sesión extraordinaria. La convocatoria tendrá los siguientes elementos: día, hora y lugar de la sesión, así como si ésta será ordinaria o extraordinaria, pública o privada y el número de sesión. También, se incluirá el proyecto del orden del día (donde se identificará su procedencia) y de forma adjunta los documentos y la información para realizar el análisis necesario de los temas establecidos en ella. Además, se integrará a las actas de las sesiones la lista de asistencia, para esto el Secretario será el encargado de recabar las firmas.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán solicitar al presidente la inclusión de temas al proyecto del orden del día y de las sesiones ordinarias con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la celebración de la misma. En el caso de las sesiones extraordinarias, la inclusión de temas se solicitará con una anticipación de veinticuatro horas. En las sesiones ordinarias, cuando se requiere tratar un tema urgente y no previsto en el orden del día, se podrá realizar la discusión cuando no se requiera previamente analizar documentos.

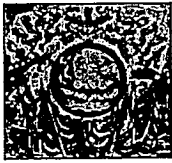
Después de la discusión de los temas señalados en el orden del día se procederá a votar para aprobar los proyectos de acuerdos. Por esta razón, los acuerdos serán aprobados por mayoría y en caso de empate el presidente de la junta tendrá el voto de calidad. Los acuerdos aprobados se publicitarán por medio de la página de internet correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su aprobación. El proyecto de acta de cada sesión se someterá a la aprobación de la junta en la sesión siguiente.

7. Director(a) general. El centro federal contará también con un director(a) general, designado conforme a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafo sexto, y desempeñará el cargo seis años. Éste podrá ser ratificado por un periodo más y solo una vez. Tendrá entre sus facultades las de representación legal del centro federal; la celebración de actos inherentes al objeto del centro; otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales y previa autorización de la junta podrá reubicar o instalar representaciones territoriales u oficinas estatales.

Asimismo, podrá proponer a la Junta de Gobierno los mecanismos de profesionalización del centro, a efecto de implantar un servicio de carrera profesional basado en los valores de la vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, meritocracia y de responsabilidad social.

8. Resolución de conflictos laborales del personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. En virtud de las funciones primordiales de conciliación laboral que desempeñará el centro, resulta necesario establecer un régimen justificado de excepción para que la atención de los conflictos laborales que surjan con el personal que laborará en éste órgano descentralizado.

En ese sentido, la particularidad por la que se crea el centro le reconoce atributos distintivos que lo apartan de otros organismos descentralizados –la administración social de la justicia laboral a través de la conciliación–, lo que permite que este órgano legislativo exceptúe que la propia entidad laboral no



lleve a cabo el procedimiento de conciliación entre sus trabajadores ante un claro conflicto de intereses.

El régimen de excepción en este caso se fundamenta en las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo en general (artículo 73, fracción X, constitucional); en la facultad para la expedición de leyes en materia de trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión (artículo 123, Apartado B, constitucional); y el establecimiento del régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados (fracción IX del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales).

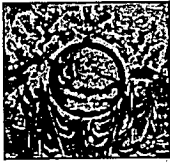
En esas condiciones, la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en función de las atribuciones que se reservan al Congreso de la Unión para la creación de un organismo descentralizado, de conformidad con la fracción IX, del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, resulta legal establecer en la presente ley orgánica que el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del personal que labora en el centro se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución federal.

Con base en lo anterior, resulta posible regular las relaciones laborales del Centro, como excepción, en atención al poder reformador que la Carta Magna concede a través del artículo 123 constitucional, Apartados A y B, sin que esta medida legislativa vulnere los derechos de los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos.

9. Servicio profesional: Uno de los principales activos de las instituciones son las personas que las componen. En el caso del sector público, se trata de las personas que están a cargo del diseño y de la implementación de todas las políticas públicas, que, para efectos de la presente ley, se entenderá como servicio civil.

Un servicio civil está compuesto por las y los trabajadores del sector público que llevan a cabo las tareas del servicio público. El Banco Interamericano de Desarrollo entiende el servicio civil "como el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que lo integran" (BID, 2006; 2014).

Dichos arreglos comprenden normas escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas o implícitas, procesos, prácticas y



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

actividades diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos, en el marco de una administración pública profesional y eficaz, al servicio del interés general.

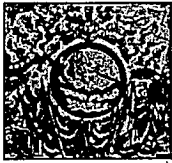
La forma en que se gestiona el servicio civil –es decir, las políticas de planificación de recursos humanos, reclutamiento y selección, desarrollo profesional e incentivos para su profesionalización, entre otras– es un factor condicionante fundamental para lograr atraer, retener y motivar a personas idóneas que desarrollen estas tareas. Un servicio civil se profesionaliza con políticas de planificación de la función pública. En esa línea de pensamiento se incluye la alta dirección pública como el eje de la profesionalización.

Hay sobrada evidencia de que un equilibrio entre diversos aspectos cruciales (tales como mérito y flexibilidad, capacitación, incentivos a la mejora, evaluación del rendimiento, estrategias de cohesión de los equipos, desarrollo de competencias institucionales, técnicas y blandas de los recursos humanos, entre otros), impacta en mejoras en el desempeño de las agencias estatales. Dada esa constatación, los países de la región están avanzando hacia reformas de sus servicios civiles con especial énfasis en la profesionalización de la “alta dirección pública”.

En esas condiciones, dada la necesidad de contar con segmentos directivos y profesionales altamente capacitados, para encarar la compleja tarea de administrar lo público, los principios que regirán el servicio profesional del centro se sostendrán, con apoyo de los criterios orientadores en armonía con concursos abiertos y en igualdad de condiciones a su personal, estableciendo planes de capacitación y desarrollo profesional incorporando la perspectiva de género con un enfoque de derechos humanos.

Por lo anterior, refiere el diputado proponente que el centro tendrá un servicio profesional que contará con los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y la carrera pública, basado en el mérito y el logro de resultados; así mismo, propiciará una nueva cultura organizacional basada en los valores de: vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación al ciudadano, calidad del servicio, equidad de género, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

10. Vigilancia, control y evaluación del centro federal. El centro tendrá un órgano encargado de la vigilancia, control y evaluación. Este órgano se integrará por un comisario público (propietario y un suplente), que será designado por la Secretaría de la Función Pública. El objeto de este órgano



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

consistirá en promover una mejor gestión del centro federal, por lo cual recibirá e investigará quejas y resolverán recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del centro respecto de la imposición de sanciones administrativas; así como, evaluar y examinar sistemas, mecanismos y procedimientos de control, con la finalidad de verificar que los recursos públicos se efectúen conforme a la ley.

Además, la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral da cumplimiento a diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano a través de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

III. CONSIDERACIONES

Los Diputados Secretarios de la Junta Directiva y los Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, suscribimos y apoyamos la Iniciativa motivo del presente dictamen, por representar un importante avance para la correcta implementación de la reforma laboral que de manera responsable fue analizada y aprobada por esta Comisión.

En tal virtud, una vez realizado el análisis de la Iniciativa de mérito, presentamos las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La iniciativa elaborada por el diputado proponente y que se dictamina por esta Comisión atiende el mandato constitucional de materializar una instancia autónoma a través de la cual los trabajadores y empleadores puedan dirimir sus diferencias sin acudir a juicio, así como garantizar los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, fortaleciendo la cultura de la autocomposición y prevención de los conflictos.

La Iniciativa de Ley que crea al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, representa lo siguiente:

- a. El cumplimiento del mandato contenido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado el pasado 02 de mayo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.

- b. Cumplir con los compromisos internacionales a que nuestro país se obligó y que consta en el Capítulo 23 y su Anexo 23-A del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el cual es importante resaltar que fue publicado el pasado 29 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación

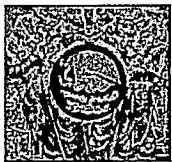
SEGUNDO. Con fecha 04 de octubre de 2019, mediante oficio número CPCP/P267/19, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió Opinión de Impacto Presupuestario respecto de la creación del Instituto Federal de Conciliación y Registro Laboral, la cual fue aprobada en su reunión ordinaria realizada el 25 de septiembre del mismo año.

La mencionada opinión señala que la instauración del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral implica una erogación de 140.3 millones de pesos.

La mencionada opinión se emite en términos del artículo 18, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se cuenta con el suscrito con fecha 02 de octubre de 2019 por el Diputado Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara de Diputados, mediante el cual, rinde Opinión de Impacto Presupuestario respecto a la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

TERCERO. Así mismo se cuenta con opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados, contenida en el oficio número CEFP/DG/1054/19 de fecha 20 de septiembre de 2019, que contiene la proyección financiera de los costos de implementación del organismo denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su incorporación al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CUARTO. Los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora consideramos conveniente establecer como requisito para para ser Director General del Centro que se deba de acreditar ser Licenciado en Derecho, lo anterior en virtud de que el procedimiento conciliatorio prejudicial interactúa en forma permanente y continúa con el procedimiento judicial que se substancia ante los tribunales laborales del Poder Judicial, por lo que considera que esa es la profesión idónea de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.**

la persona que debe encabezar y representar a dicho organismo público descentralizado.

Establecer dicho requisito forma parte de la libertad de configuración normativa del legislador federal, en la medida en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los requisitos para ser Director General se fijarán en la ley.

QUINTO. Asimismo, se considera que, en lo referente a la representación legal del Centro, se deduce que el Director General del Centro por el solo hecho de su designación tendrá la representación legal del mismo, ejerciendo las facultades de administración y de pleitos y cobranzas que sean necesarias. Sin embargo, en lo que respecta a los actos de dominio se observa que tratándose de actos de dominio se requiere como requisito previo, que dichas facultades sean autorizadas previamente la Junta de Gobierno del Centro, lo anterior para que este en armonía con el artículo 58, fracción V, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y dotar de seguridad jurídica su actuación sobre los actos de dominio.

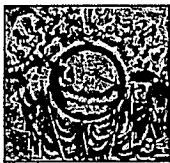
Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social estimamos procedente aprobar la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por lo que se tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL

Único. Se expide la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

La autonomía presupuestaria a la que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo establecido en los artículos 5, fracción II y 29 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al centro será aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público; interés general y observancia obligatoria en toda la República Mexicana, y tienen como objeto establecer la organización y funcionamiento del organismo descentralizado federal a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

- I. Centro:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- II. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Director(a) del centro:** Persona encargada de la Dirección General del centro;
- IV. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- V. Ley:** La Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- VI. Secretaría de Hacienda:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. Secretaría del Trabajo:** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- VIII. Servicio profesional:** Las y los trabajadores del centro organizados a partir de la política de recursos humanos que incluye: reclutamiento, selección, remoción, capacitación e incentivos para el adecuado desarrollo de las funciones del centro, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. El centro tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México y contará con oficinas estatales conforme a los estatutos que establezca la Junta de Gobierno para el cumplimiento de su objeto y conforme a su disponibilidad presupuestaria.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Artículo 5. El centro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Además, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Artículo 6. El centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 7. El centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones contenidas en su Estatuto Orgánico.

El centro contará con un servicio profesional que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, así como los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y en los valores de: vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

Asimismo, el centro establecerá mecanismos de ingreso, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 684-K a 684-U de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8. Las relaciones de trabajo entre el centro y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Segundo **De las Atribuciones del Centro**

Artículo 9. Corresponden al centro las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en el ámbito federal la función conciliatoria individual prevista en el párrafo cuarto de la fracción XX, del apartado A, del artículo 123 constitucional;



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

II. Realizar en el ámbito federal la función conciliatoria colectiva, misma que se brindará a petición de las partes o de la autoridad judicial;

III. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional;

IV. Establecer el servicio profesional de conformidad con los parámetros estipulados en la Ley Federal del Trabajo y esta ley;

V. Establecer planes de capacitación de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo y esta ley;

VI. Auxiliar a los sindicatos o trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, así como verificar el cumplimiento de los principios democráticos y los requisitos legales aplicables;

VII. Convocar y organizar los recuentos para consultas a solicitud fundada de los trabajadores, o en caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada en la verificación de la elección de directivas sindicales conforme al artículo 371 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Expedir las constancias de no conciliación;

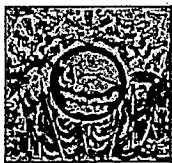
IX. Expedir las constancias de representatividad;

X. Verificar el apoyo mayoritario de los trabajadores en los contratos colectivos de trabajo que los rigen y sus convenios de revisión, vigilando el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto;

XI. Tomar en consideración las propuestas y opiniones del Comité Nacional de Concertación y Productividad referidas en el artículo 153-K fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley Federal del Trabajo;

XII. Verificar que el contenido de los contratos colectivos de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 400 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

XIII. Proporcionar la documentación e información relativa al registro del contrato colectivo o de la administración del contrato-ley, tabuladores, padrones de



trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes y toda aquella información que posea a los tribunales que así lo requieran;

XIV. Hacer pública conforme al artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la información de los sindicatos, y brindar a las personas que lo soliciten copia de los documentos que obren en los expedientes registrados, previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 8° de la Constitución y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, priorizando la utilización de medios tecnológicos;

XV. Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa para su adecuado funcionamiento;

XVI. Establecer el Código de Conducta para las personas servidoras públicas al centro;

XVII. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso, así como la sustentabilidad ambiental del propio órgano;

XVIII. Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, conforme a la normatividad aplicable; y

XIX. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, la presente ley y la normatividad aplicable.

Título Tercero

De la Administración, Organización y Funcionamiento del Centro

Artículo 10. El centro contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

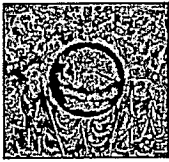
I. La Junta de Gobierno; y

II. La Dirección General.

Capítulo I

De la Junta de Gobierno

Artículo 11. La Junta de Gobierno estará conformada por:

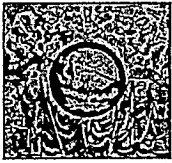


- I. El o la titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como miembro propietario o su suplente, quien fungirá como presidente;
- II. El o la titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como miembro propietario o su suplente;
- III. El o la titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como miembro propietario o su suplente;
- IV. El o la presidenta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como miembro propietario o su suplente; y
- V. El o la presidenta del Instituto Nacional Electoral, como miembro propietario o su suplente.

Los suplentes de la Junta de Gobierno serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

Artículo 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos del centro, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo correspondiente a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de los incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, bastará con la aprobación de la propia Junta de Gobierno;
- III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos del centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- IV. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del centro y autorizar la publicación de los mismos;



V. Aprobar la estructura básica de la organización del centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del centro, deberá contemplar la instalación, funcionamiento y en su caso reubicación de las representaciones territoriales u oficinas estatales en todas las entidades federativas, excepto en la Ciudad de México, en razón de que tiene establecido su domicilio legal en dicha ciudad; y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado.

VI. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos del centro y aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes, tomando en consideración las disposiciones que se aprueben para el servicio profesional que implemente el centro para el desempeño de sus funciones;

VII. Nombrar y remover, a propuesta de su presidente, al secretario técnico de la citada Junta de Gobierno;

VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios;

IX. Aprobar el manual de organización, el manual de procedimientos, el Código de Conducta y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del centro;

X. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del sistema del servicio profesional, así como los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores del centro; y supervisar su implementación; y

XI. Las demás facultades expresamente establecidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. La Junta de Gobierno contará con una secretaría técnica, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte el órgano colegiado. Asimismo, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el contenido del orden del día de las sesiones;

II. Coordinar las acciones necesarias para coadyuvar en la organización y desahogo de las sesiones;



- III. Revisar los proyectos de las actas de las sesiones;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto;
- V. Comunicar al director general del centro y al prosecretario para su seguimiento y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno e informar sobre el particular a la Presidencia de la misma;
- VI. Firmar las actas de las sesiones; y
- VII. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

La Secretaría Técnica estará a cargo de una persona servidora pública nombrada y, en su caso, removida por la Junta de Gobierno, a propuesta del o la titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría Técnica contará con el apoyo de un prosecretario, el cual será nombrado y removido por el director general del centro. En caso de ausencia temporal del secretario técnico, éste será suplido por el prosecretario.

Los cargos de secretario técnico y de prosecretario de la Junta de Gobierno serán honoríficos y no tendrán derecho a retribución alguna adicional al desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Artículo 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 12 de esta ley, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el director general.

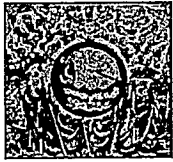
Sección Única

De las Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 15. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir el director general y los comisarios con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 16. Las sesiones podrán ser

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año; y
- II. Extraordinarias: las ocasiones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Artículo 17. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto, al acordado, para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 18. Los miembros de la Junta de Gobierno, por mayoría o unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones.

Artículo 19. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros y siempre que se encuentre presente el que represente a la Secretaría del Trabajo. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del centro, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

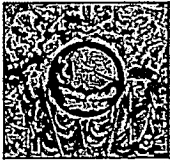
Capítulo II

De la Dirección General

Artículo 20. El o la director(a) general del centro será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafo sexto de la Constitución, el cuál desempeñará su cargo por seis años y podrá ser reelecto por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto.

Artículo 21. Para ser director(a) general del centro, adicionalmente a los requisitos establecidos en la Constitución, se deberá cumplir lo siguiente:



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

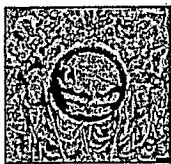
- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación, además de contar con una experiencia de 5 años en cargos directivos;
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, y haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas en materia laboral;
- IV. Cumplir lo previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafo octavo, de la Constitución; y
- V. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro de la Junta de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 22. El director o directora general del centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del centro;
- II. Tener la representación legal del centro, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con apego a la ley y al Estatuto Orgánico.

Previo acuerdo de la Junta de Gobierno podrá realizar actos de dominio.

- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. El otorgamiento y validez de estos poderes, deberá seguir el procedimiento que se establece los artículos 23 y 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- V. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las representaciones territoriales u oficinas estatales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del centro;



VI. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del centro, y que sean acordes con la ley y el estatuto orgánico;

VII. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, así como corregir, en caso de ser necesario, las deficiencias que detectaren y presentaran a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

VIII. Todas las que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta ley, del Estatuto Orgánico del centro y demás disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto

De la Vigilancia, Control y Evaluación del Centro

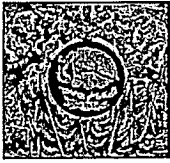
Artículo 23. El centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

Los mismos asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del centro.

Artículo 24. El órgano interno de control tendrá por objeto promover el mejoramiento de gestión del centro. Desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerá el titular de dicho órgano y de su área de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del centro, e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia. Asimismo, dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos tribunales federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;



III. Emitirá el código de ética para la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al Centro; y

IV. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; y presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

Título Quinto **Del Patrimonio del Centro**

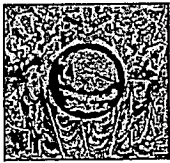
Artículo 25. El patrimonio del centro se integra por

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Gobierno Federal;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor; y
- VII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El servicio profesional entrará en vigor un año después de la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente el director o directora



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

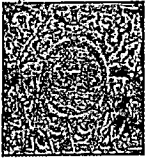
del centro y que sean aprobados por la Junta de Gobierno; durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que sostiene el servicio profesional que requiere el centro.

Tercero. El procedimiento previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto publicado el 1° de mayo de 2019 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, será realizado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hasta que inicie sus funciones registrales y emita el Protocolo correspondiente. Los expedientes de los procedimientos de legitimación de contratos colectivos de trabajo realizados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se transferirán al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual podrá determinar la terminación de aquellos contratos colectivos que no cumplan los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Para la verificación de los procedimientos de legitimación de contratos colectivos de trabajo, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral suscribirá los acuerdos de colaboración necesarios con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Secretarías del Trabajo u homólogas de las entidades federativas.

Cuarto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.




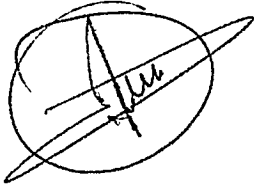



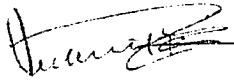

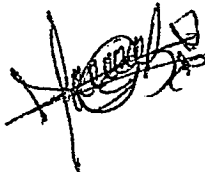


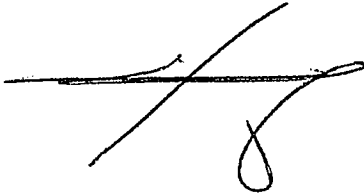


Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los veinticuatro días del mes de octubre de 2019.

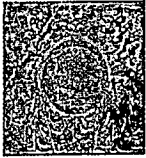


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo PRESIDENTE			
 Dip. Manuel Gómez Ventura SECRETARIO			
 Dip. Verónica Ramos Cruz SECRETARIA			
 Dip. Ana María Rodríguez Ruiz SECRETARIA			
 Dip. Anita Sánchez Castro SECRETARIA			
 Dip. José Martín López Cisneros SECRETARIO			
 Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera SECRETARIO			
 Dip. Isaías González Cuevas SECRETARIO			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



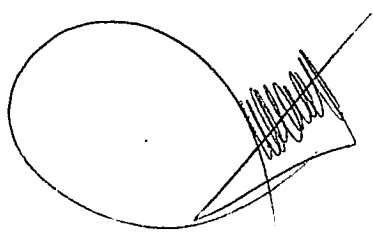
Dip. María Rosete
SECRETARIA



Dip. Margarita García García
SECRETARIA



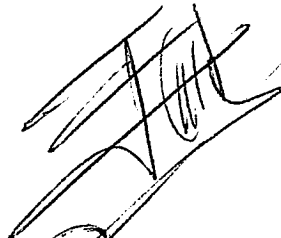
**Dip. Martha Angélica
Zamudio Macías**
SECRETARIA



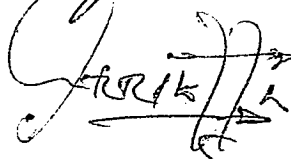
**Dip. Pedro Daniel Abasolo
Sánchez**
INTEGRANTE



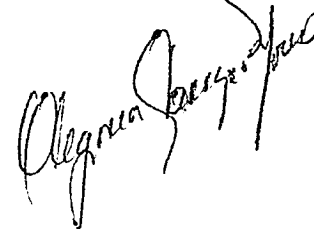
**Dip. Edgar Eduardo Arenas
Madrigal**
INTEGRANTE



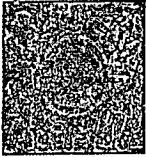
**Dip. Eleuterio Arrieta
Sánchez**
INTEGRANTE



**Dip. Olegaria Carrasco
Macías**
INTEGRANTE



**Dip. Miguel Ángel Chico
Herrera**
INTEGRANTE



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Dip. Brenda Espinoza López
INTEGRANTE



Dip. Ana Priscila González
García
INTEGRANTE



Dip. Héctor Guillermo de
Jesús Jiménez y Meneses
INTEGRANTE



Dip. Manuel Limón
Hernández
INTEGRANTE



Dip. María Teresa López
Pérez
INTEGRANTE



Dip. Marco Antonio Medina
Pérez
INTEGRANTE

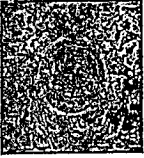


Dip. José Luis Montalvo Luna
INTEGRANTE



Dip. Carlos Pavón Campos
INTEGRANTE

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

DIPUTADO

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



Dip. Miriam Citlally Pérez
Mackintosh
INTEGRANTE



Dip. María Liduvina
Sandoval Mendoza
INTEGRANTE



Dip. Miroslava Sánchez
Galván
INTEGRANTE



Dip. María Luisa Veloz Silva
INTEGRANTE



Dip. Alejandro Viedma
Velázquez
INTEGRANTE



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población, presentada por la diputada, Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

1. En la sesión ordinaria celebrada el 30 de abril 2019, la diputada **Julieta Kristal Vences Valencia**, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

La presente iniciativa tiene como objetivo derogar el artículo 10 de la Ley General de Población.

La diputada, Julieta Kristal Vences Valencia, de la Legislatura LXIV por el Grupo Parlamentario de Morena de esta honorable de Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II y 72, inciso H) de la Constitución Política



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 numeral uno, fracción I; 77, numerales 1 y 2, 78 y 102 numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

Expone lo siguiente:

Que en virtud de los cambios sociales y jurídicos que se han tenido en nuestro país, se han hecho bastantes reformas y adecuaciones a las leyes que forman el Sistema Jurídico Mexicano y las cuales en su gran mayoría son para el beneficio de la sociedad.

Pero también es cierto que cuando se hacen reformas a las leyes se pueden cometer omisiones que no cumplen con la técnica legislativa, tal es así que la presente iniciativa tiene como finalidad subsanar una omisión que se realizó en la Ley General de Población, en su artículo 10, esto en atención a lo siguiente:

Que con fecha 25 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto por el que se expidió la Ley de Migración y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población (LGP), del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo.”

El decreto anteriormente sólo por lo que respecta a la Ley General de Población, para reformar, derogar y adicionar diversos artículos de esta legislación, señaló en su exposición de motivos lo siguiente: “...La LGP, promulgada en 1974, que tiene como objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social; representó un hito a nivel mundial por su acertada respuesta a la situación demográfica del México de aquella época. Esta ley orientó los esfuerzos gubernamentales a que las personas decidieran de manera responsable, informada y libre el tamaño de su descendencia y su espaciamiento. También propició, mediante procesos educativos y de comunicación en población, una más sólida cultura demográfica; y favoreció una mayor, más amplia e igualitaria participación de la mujer en los procesos de desarrollo. Fue una respuesta vanguardista a la dinámica de la población que se distinguía por un acelerado crecimiento, el cual multiplicaba las demandas de los servicios de educación, salud, vivienda y empleo,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

imponiendo enormes desafíos al desarrollo nacional.- Sin embargo, las disposiciones de esta ley en materia migratoria fueron retomadas de la Ley General de Población de 1936 y 1947, lo que tuvo sentido en su momento, ya que los cambios del movimiento internacional de personas no habían sido tan profundos como lo son ahora. No obstante que la Ley fue reformada en diversas oportunidades, siendo las más profundas las de 1990, 1996 y 2008, logrando con esta última un gran avance en materia de protección a los derechos de los migrantes con la despenalización de la migración irregular en nuestro país, **este marco jurídico resulta limitado para atender de manera adecuada las dimensiones y particularidades de movimientos internacionales de personas y procesos migratorios en México.** Más aún cuando nuestro país ha firmado y ratificado diferentes instrumentos jurídicos internacionales que le imponen obligaciones sobre todo en materia de protección a los derechos de los migrantes, contribución al reforzamiento de la seguridad hemisférica, fronteriza y regional, y atención especial a grupos vulnerables dentro de los flujos migratorios...”

En virtud de lo anterior, se derogó de la Ley General de Población, todo lo concerniente al tema migratorio, para que la Ley de Migración, regulara lo referente a este tema, en consecuencia, el capítulo II de la Ley General de Población titulado de Migración, fue derogado, entre otros, y es en este capítulo donde se encuentra el artículo 10 objeto de la presente iniciativa.

Que con fecha 9 de abril de 2012 se publicó en el DOF, el “decreto por el que se reforman diversas leyes federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las secretarías de estado cuya denominación fue modificada y al gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia”, que en su artículo quincuagésimo noveno, establecía: “Se reforma el artículo 10, primer párrafo de la Ley General de Población, para quedar como sigue: **artículo 10.** Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Comunicaciones y Transportes; Salud; Relaciones Exteriores; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, en su caso, la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Por lo que el decreto antes mencionado no tomó en cuenta que el artículo que reformaba, ya había sido derogado mediante decreto de fecha 25 de mayo de 2011, antes de su derogación, el artículo 10 de la Ley General de Población, señalaba lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

“Artículo 10. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Comunicaciones y Transportes; Salubridad y Asistencia; Relaciones Exteriores; Agricultura y Ganadería y, en su caso, la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.”

En consecuencia, existió una omisión en la técnica legislativa del proceso legislativo, en virtud de que no se percataron de esta situación al momento de la aprobación del decreto publicado el 9 de abril de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, ya que especifica reformar al primer párrafo del artículo 10, cuando ya había sido derogado.

Por su parte la Ley de Migración en su artículo 31 señala:

“Es facultad exclusiva de la Secretaría fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente.

Las dependencias que se mencionan están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios correspondientes a sus respectivas competencias.”

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

Ley General de Población	
Texto Vigente	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 10.- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salud, Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.</p>	<p>Artículo 10. (Se deroga).</p>

Ley General de Migración
<p>Artículo 31. Es facultad exclusiva de la Secretaría fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente. Las dependencias que se mencionan están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios correspondientes a sus respectivas competencias.</p>

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La propuesta de mérito, desarrolla lo dispuesto en el artículo 11 constitucional que establece el derecho de toda persona para entrar en la República, salir



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Así mismo, al tratarse de una reforma que busca mantener armonizado y actualizado nuestro sistema jurídico, la propuesta no establece condicionantes indebidas al ejercicio del referido derecho, sino que en el sentido de lo dispuesto por el mismo artículo constitucional invocado, se refiere a las facultades de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración e inmigración.

Por lo anterior, la propuesta se considera constitucional.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

El fin trascendente de la propuesta se hace evidente al ser la pretensión de la proponente el mantener debidamente armonizadas las disposiciones en materia migratoria, que fueron trasladadas de la Ley General de Población a la Ley de Migración cuando esta última fue creada.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La derogación propuesta por la proponente, se debe a la existencia de una cláusula equivalente en la Ley de Migración, misma que por principio de especialidad debe prevalecer, por lo que no se trastoca en modo alguno la esfera de derechos de los ciudadanos y tampoco se afectan las facultades y atribuciones de la Secretaría de Gobernación o de cualquier otro ente público, al existir una porción normativa similar a la que se propone derogar, en la ley antes citada.

Por lo tanto, no se generan restricciones a la esfera jurídica del gobernado.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

En este caso, la congruencia normativa es precisamente el objetivo de la reforma propuesta, siendo la derogación la vía idónea para alcanzar el objetivo señalado por la legisladora proponente, por lo que este requisito se satisface a cabalidad.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La ley General de Población es de orden público y de observancia general en la República, y que su objeto principal, es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social, lo anterior de acuerdo a lo que establecido en su artículo 1º.

La Ley General de Población era la norma jurídica que regulaba la migración desde 1974 y hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración, por lo que la última reforma a la Ley General de Población en 2011 delegó gran parte de sus disposiciones migratorias a la nueva Ley de Migración, promulgada en el mismo año, ya que resultaba insuficiente ante las realidades migratorias y al estar desfasada en relación con los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de derechos humanos.

Tal como se hizo en mención en la exposición de motivos de la iniciativa, varios de los artículos de la Ley General de Población relativos a los procesos migratorios fueron derogados y, según los artículos transitorios de la misma Ley, quedan referidos a la Ley de Migración. A ésta le corresponde lo referente a la regulación de la entrada, salida, tránsito y estancia de los extranjeros en territorio nacional.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

La Ley de Migración fue publicada el 25 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y su objetivo es dirigir y regular el ingreso y salida de personas extranjeras y mexicanas, así como el tránsito y estancia de personas extranjeras en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y forma parte de una serie de reformas jurídicas implementadas por México como estrategia para gobernar los diversos procesos migratorios que concurren en el país.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la derogación propuesta en la iniciativa bajo análisis, ya que por técnica legislativa¹ no debió ser reformado, cuando este artículo ya estaba derogado; aunado a esto la disposición que establece el artículo 10 de la Ley General de Población, ya se tiene previsto en el artículo 31 de la Ley de migración.

Es importante aplicar correctamente las reglas de la técnica legislativa al elaborar las leyes, ya que de éstas derivará no sólo su pronta aprobación, sino que su cumplimiento y aplicación serán siempre bien acatados por los destinatarios. El objeto de la técnica legislativa es el de mejorar la calidad de las normas.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 10 de la Ley General de Población, presentada por la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor, planteada de la siguiente manera:

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII. Proyecto de Decreto

¹ la Técnica Legislativa es el conjunto de reglas a que se debe ajustar la conducta funcional del legislador para una idónea elaboración, formulación e interpretación general de las leyes"



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único.- Se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 10.- (Se deroga)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 27 días del mes de junio de 2019.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

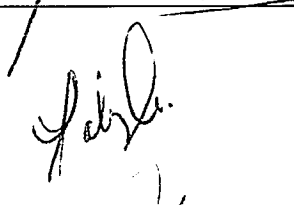
NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

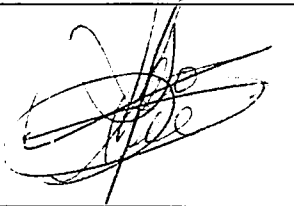
JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENCIA

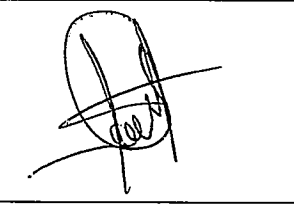
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
----------------------------	--------	--	--	--

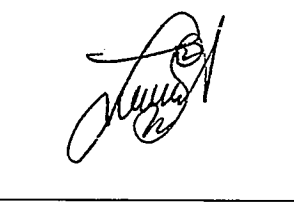
SECRETARÍAS

Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
--------------------------------------	--------	--	--	--

Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
--------------------------------	--------	---	--	--



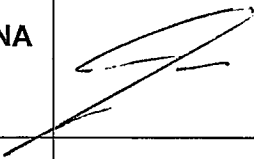
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
-----------------------------------	--------	--	--	--

Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
----------------------------------	--------	---	--	--

Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			
---------------------------------	--------	---	--	--

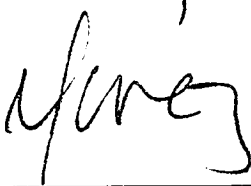


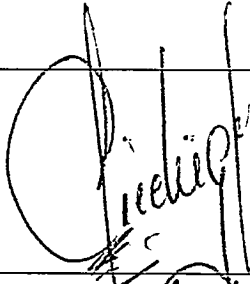



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

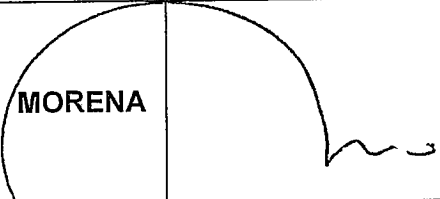
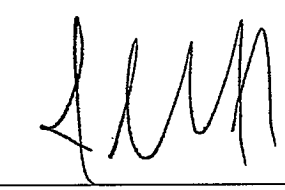
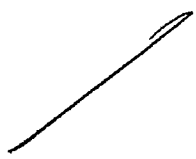
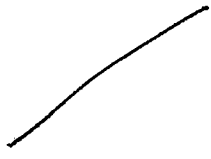



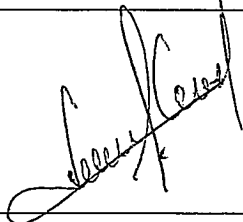


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

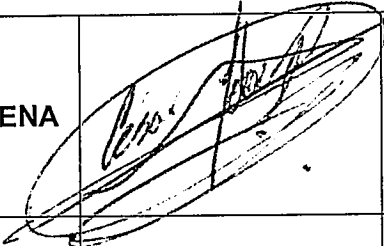
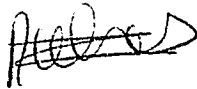
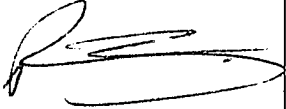

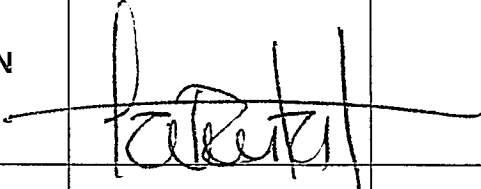


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			



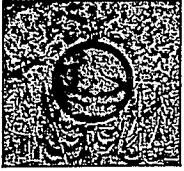
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 10 de la Ley General de Población.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

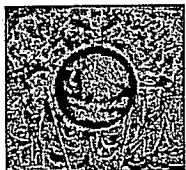
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal", suscrita por la Diputada Janet Melanie Murillo Chávez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

- III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 12 de febrero del 2019, la Diputada Janet Melanie Murillo Chávez Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal.
2. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a la Comisión de Justicia para su análisis y la realización del dictamen correspondiente. Mediante oficio con número de trámite D.G.P.L. 64-II-1-0425 bajo el número de expediente 1875.
3. Con fecha 3 de abril del presente año, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, emitió opinión mediante oficio CEDIP/LXIV/DG/363/19.

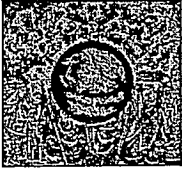
II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. Se transcribe la exposición de motivos de la Iniciativa bajo estudio.

"Exposición de motivos:

"Como un hecho vital tenemos el acto de nacer donde acompañado de este, surgen de manera inmediata derechos.

Uno de los derechos adquiridos al momento de nacer es el derecho de identidad resultando de suma importancia ya que lleva consigo elementos claves de identificación. El primer documento de identidad que es posible adquirir en nuestro país es el acta de nacimiento.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En México, este registro resulta de vital importancia y así, es reflejado en distintos códigos civiles, sin embargo, en la actualidad hay un gran número de personas sin registro alguno.

De acuerdo con cifras presentadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, durante el Foro Binacional sobre el Derecho a la Identidad y Migración en la Ciudad de México, entre el 7 y 13 por ciento de los mexicanos viven sin actas de nacimiento.¹

Por su parte, la Procuraduría General de la República detectó que ante el hecho de no contar con actas de nacimiento no fue posible contar con un registro exacto en las defunciones del país.

Lo anterior, solo nos deja ver la magnitud del problema que tenemos en la actualidad y que como país debemos solucionar.

El registro de nacimiento es un derecho humano ante diversos instrumentos internacionales como en La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y, la Convención Americana de Derechos Humanos.²

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, establece que este derecho debe ser inmediato para la adquisición de una nacionalidad.

Artículo 7: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Artículo 8: “Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Por su parte, en la legislación mexicana el derecho a la identidad se encuentra establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.³

Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes donde, el Estado mexicano ha reconocido la prioridad del derecho a la identidad desde su nacimiento.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Pese a los esfuerzos del gobierno por facilitar los registros aún existe una violación clara del derecho humano esencial e inalienable para las niñas, niños y adolescentes de tener identidad.

La garantía al derecho de identidad es esencial para los niños y niñas pues durante su desarrollo al tener la ausencia de este documento constituye una barrera legal para el pleno ejercicio de sus derechos como, el derecho a la salud, educación, desarrollo social e inclusive, en un futuro, el derecho al voto.

En pocas palabras, no contar con un acta de nacimiento representa un factor de exclusión social y una falta de protección que debe brindar y garantizar el propio Estado.

Según un estudio realizado por la UNICEF, se demuestra que “el principal obstáculo para analizar el registro oportuno y/o tardío, se refiere a la probabilidad de que un nacimiento sea registrado en el mismo año

calendario, lo cual depende del mes de ocurrencia del mismo, ya que para los nacidos en el mes de enero el tiempo de registro es mayor que para aquellos nacidos en el mes de diciembre.”⁴

Contar con un registro oficial de nacimientos garantiza el buen desarrollo y sana convivencia entre nuestros niños, los cuales, al llegar a la edad adulta contarán con estudios que les permita desarrollarse plenamente y con garantía de todos sus derechos evitando así, tristes vivencias para nuestros pequeños.

Aunado a lo anterior y, como reforzamiento ante la necesidad de la presente iniciativa quiero compartir por este medio la historia que me tocó presenciar de un pequeño “sin nombre” que llegó después de un accidente automovilístico al Hospital General de Silao totalmente solo pues sus padres lo regalaron y nunca velaron por él. Este pequeño debía ser intervenido, pero ante su inexistencia legal no era posible.

Afortunadamente la recuperación del pequeño fue buena sin necesidad de una cirugía, pero, ¿Qué habría pasado de resultar necesaria sin una identidad?

Si no garantizamos el derecho a la identidad, estamos garantizando que nuestros ciudadanos no ejercerán su libre desarrollo a la personalidad y, los esfuerzos por los demás derechos sería vano.

Como hemos observado, en nuestra Constitución Política se establece la obligación de cada entidad para el cumplimiento del derecho a la identidad mediante este documento de manera inmediata.

En consecuencia de la distribución de competencias debemos ser conscientes también de las particularidades y necesidades con las que nos enfrentamos en cada una de nuestras 32 entidades federativas por ello, a partir de 1981 a través de la Secretaría de Gobernación, se dio inicio al proceso de modernización del Registro Civil para atender cada necesidad según el territorio y población.⁵

Estos acuerdos de colaboración siguen vigentes donde uno de sus objetivos es realizar campañas para la prestación de los servicios del

Registro Civil en las regiones que carecen de él e inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas.⁶

Aunado a lo anterior, surgió el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 donde, refuerzan la acreditación de la identidad de las personas y, reconocen la necesidad de bridar la certeza jurídica para lograrlo.

Compañeras y compañeros diputados, el carecer de un documento inmediato de identidad expone a nuestros niños a condiciones de vulnerabilidad. La presente iniciativa pretende armonizar lo que ya emana nuestra Constitución y la Ley General de Derechos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Artículo 19, fracción I:

“Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;”

Además de lo anterior, con la presente reforma podemos contar con mejores instrumentos normativos para hacer efectivo el derecho a la identidad de las niñas y niños, esto en atención del interés superior del menor, por ello, considerando la gratuidad en la inscripción del nacimiento de las y los menores en el registro civil y en la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, contemplada en la Ley General que hemos referido, consideramos pertinente establecer que el padre o la madre que sean omisos en el registro se hagan acreedores a una sanción administrativa por esa grave omisión que atenta contra el interés superior del menor, asimismo, vincular a las autoridades mediante la modificación de la norma, para establecer de manera expresa que el incumplimiento de la obligación del aviso del nacimiento constituye una responsabilidad administrativa y a los particulares, ante la omisión puedan ser sancionados, pues reiteramos, estas omisiones constituyen el principio de la negativa del derecho de las niñas y niños a la identidad.

Mediante acuerdos de colaboración entre nuestras instituciones podemos lograr más registros oportunos sin importar las barreras territoriales y económicas para el beneficio de nuestra población en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de



Decreto por el que se reforman los artículos 35, 55 y 56, del Código Civil Federal.

Artículo Único. Se reforman los artículos 35, 55 y 56, del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 35. *Estará a cargo de los jueces y oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Las embajadas y consulados del estado mexicano podrán extender las actas de nacimiento, matrimonio y muerte de los mexicanos en el extranjero y surtirá efectos inmediatos en territorio nacional sin necesidad de certificación.*

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 55. *Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos y, en su defecto, los parientes si los hay, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.*

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio o institución pública o privada, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Tratándose de funcionarios públicos, la omisión del aviso señalado en el presente párrafo será constitutivo de responsabilidad administrativa.

Recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Toda institución de salud o educativa, pública o privada que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La omisión de los avisos a que refiere el presente artículo serán sancionados administrativamente en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Artículo 56. En caso de que la declaración del nacimiento no se hubiese hecho dentro de los seis meses que señala el artículo anterior, la autoridad que tome conocimiento del hecho, dará aviso al juez del Registro Civil para que a la brevedad posible levante el acta de nacimiento respectiva e informará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del hecho mediante acta pormenorizada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Competerá a la Secretaría de Relaciones Exteriores disponer del número de embajadas y consulados autorizados para ejercer las facultades contempladas en el artículo 35 de este Código.

Tercero. Las referencias dirigidas a los Jueces del Registro Civil contempladas en el Título Cuarto de este Código se entenderán dirigidas a los jueces y oficiales del Registro Civil, y en lo que compete a los funcionarios de las embajadas y consulados.”

SEGUNDO. La iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad mediante el acta de nacimiento y un registro de nacimiento adecuado, bajo los siguientes:



- Que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- Toda institución de salud o educativa, pública o privada, que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes, la omisión será sancionada administrativamente.
- En caso de que la declaración de nacimiento no hubiere hecho dentro de los 6 meses, la autoridad que tome conocimiento del hecho dará aviso al Juez de Registro Civil para que a la brevedad posible levante el acta de nacimiento.

Para tales efectos, pretende reformar los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II artículo 80, y numeral 1, fracción I del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. La Comisión de Justicia coincide con la legisladora promovente, en la necesidad de reforma, con el objeto de salvaguardar el derecho a la identidad por parte de los menores y garantizar su registro ante el Registro Civil, en cumplimiento del derecho a la identidad contenido en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales se transcriben a continuación:

- Artículo 4º Constitucional:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos

derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

- Artículo 19 de la LGDNNyA:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

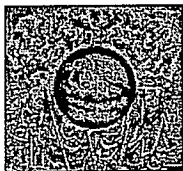
- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.”



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Por su parte, de acuerdo con la legislación civil mexicana, todo niño y niña tiene derecho desde su nacimiento a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, así como preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Asimismo, nuestros tribunales federales ya se habían pronunciado acerca del derecho a la identidad, sobre todo tratándose de menores de edad. De este modo, el Poder Judicial de la Federación, había dicho que el derecho a la identidad se integra por un conjunto de atributos de la personalidad, que son:

- El conocimiento del origen biológico de la persona, es decir, que sepa su filiación.
- Poseer nombre y apellidos de los padres desde su nacimiento.
- **Ser inscrito en el Registro Civil.**
- Tener una nacionalidad. Y,
- En el caso de los menores de edad, garantizar la preservación de los vínculos familiares.

TERCERA. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se refiere al derecho a la identidad, como el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva.

Siendo así, una premisa básica para garantizar el respeto, ejercicio y protección de todos sus derechos, pues al reconocerlos como titulares de los mismos, el Estado tiene la obligación de implementar acciones para garantizar su desarrollo integral que tengan como base el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Hablando del ámbito internacional, existen diversos instrumentos que reconocen el derecho a la identidad, como lo son:

- La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 6.

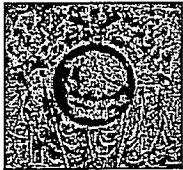
- La Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 3 y 18.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 16 y 24.

La identidad no es sólo jurídica, implica una identidad personal, biológica, de género, social y cultural.

CUARTA. Es por ello, que se coincide con la necesidad de reformar los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal, en donde:

1. Se propone:

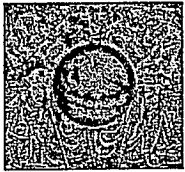
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Artículo 35. Estará a cargo de los jueces y oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Las embajadas y consulados del estado mexicano podrán extender las actas de nacimiento, matrimonio y muerte de los mexicanos en el extranjero y surtirá efectos inmediatos en territorio nacional sin necesidad de certificación.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

	<p>La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>
<p>Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p> <p>Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.</p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos y, en su defecto, los parientes si los hay, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p> <p>Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.</p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio o institución pública o privada, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Tratándose de funcionarios públicos, la omisión del aviso señalado en el presente párrafo será constitutivo de responsabilidad administrativa.</p> <p>...</p>



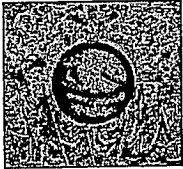
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
CENTRO LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Toda institución de salud o educativa, pública o privada que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>La omisión de los avisos a que refiere el presente artículo serán sancionados administrativamente en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 56.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 56.- En caso de que la declaración del nacimiento no se hubiese hecho dentro de los seis meses que señala el artículo anterior, la autoridad que tome conocimiento del hecho, dará aviso al juez del Registro Civil para que a la brevedad posible levante el acta de nacimiento respectiva e informará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del hecho mediante acta pormenorizada.</p>

QUINTA. Además, para la elaboración del presente dictamen se cuenta con la opinión del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, mediante la cual se considera viable la propuesta e incluso que cumple con los elementos indispensables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar la Iniciativa con



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATURA
LXXV PERIODO ORDINARIO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35, 55 y 56 del Código Civil Federal por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 35, primer párrafo; 55, primer, segundo y tercer párrafos y 55; y se adicionan los artículos 35, con un segundo párrafo y 55, con un quinto y sexto párrafos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Estará a cargo de los jueces y oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en **territorio nacional**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. **Las embajadas y consulados del Estado Mexicano podrán extender las actas de nacimiento, matrimonio y muerte de los mexicanos en el extranjero y surtirán efectos inmediatos en territorio nacional sin necesidad de certificación.**

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o **maternos** y, en su defecto, los **parientes si los hay**, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes.



Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio o institución **pública o privada**, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. **Tratándose de funcionarios públicos, la omisión del aviso señalado en el presente párrafo será constitutivo de responsabilidad administrativa.**

...

Toda institución de salud o educativa, pública o privada que tenga conocimiento de que un menor no cuenta con acta de nacimiento, deberá dar aviso de inmediato al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La omisión de los avisos a que refiere el presente artículo serán sancionados administrativamente en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

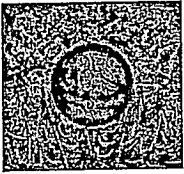
Artículo 56.- En caso de que la declaración del nacimiento no se hubiese hecho dentro de los seis meses que señala el artículo anterior, la autoridad que tome conocimiento del hecho, dará aviso al juez del Registro Civil para que dentro del término de quince días naturales levante el acta de nacimiento respectiva e informará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del hecho mediante acta pormenorizada.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las referencias dirigidas a los Jueces del Registro Civil contempladas en el Título Cuarto de este Código se entenderán dirigidas a los jueces y oficiales del Registro Civil, y en lo que compete a los funcionarios de las embajadas y consulados.

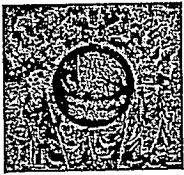
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de mayo de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

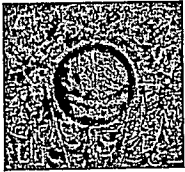
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOZA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



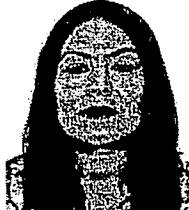






DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

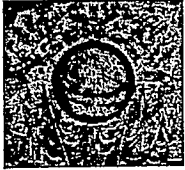
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

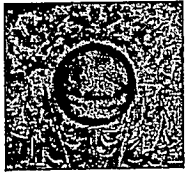
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

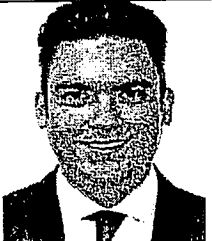




DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

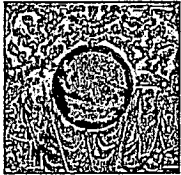
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
21		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 55 Y 56 DEL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Honorable Asamblea.

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. Con la fecha antes citada la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio **D.G.P.L. 64-II-6-0397**, turnó a la Comisión de Seguridad Pública la Iniciativa presentada por el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su respectivo Dictamen.

TERCERO. Con la fecha 19 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio **D.G.P.L. 64-II-6-0477**, modificó el turnó a la Iniciativa para efecto de que la Comisión de Seguridad Pública dictaminara con opinión de la Comisión de Defensa Nacional, la multicitada Iniciativa motivo del presente dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CUARTO. Con fecha 21 de marzo del 2019, la Comisión de Defensa Nacional emite OPINIÓN respecto de la Iniciativa motivo de análisis, en sentido FAVORABLE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. Que la Iniciativa tiene por objetivo el perfeccionamiento normativo de la reforma planteada por el Gobierno Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con la creación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las diversas facultades de su titular, al subsanar la antinomia o contradicciones jurídicas que se generaron a raíz de estos cambios, respecto de lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional y la transformación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, por el Centro Nacional de Inteligencia.

Lo anterior con la finalidad de que existan mejores herramientas jurídicas uniformes que permitan ejercer las funciones en materia de seguridad nacional y que impidan la diferenciación de criterios para conocer con claridad al servidor público que sustituirá al Presidente de la República al presidir el Consejo Nacional de Seguridad.

Asimismo, a efecto de dar congruencia a la transformación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional por el Centro Nacional de Inteligencia, como un órgano adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, aprobado en la reforma antes mencionada.

TERCERO. Como antecedentes, el Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández señala que, el Consejo de Seguridad Nacional constituye el órgano colegiado rector que dicta la política en la materia, misma que la responsabilidad de presidirlo estará en obvia de razones por el presidente de la República. Sin embargo, en ausencia de este, la Ley contempla que, en ese supuesto, será el secretario ejecutivo quien se encargue de suplirlo, por lo que la Ley de Seguridad Nacional establece que el Secretario de Gobernación fungirá con ese cargo.

Sin embargo, la reforma aprobada por este Poder Legislativo y publicada el 30 de noviembre del año 2018, contempla en su artículo 30 Bis fracción XXI lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

XXI. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el de Seguridad Nacional en ausencia del Presidente de la República.

Por lo anterior, el proponente recalca la siguiente apreciación: existe una antinomia jurídica entre lo dispuesto por la ley especial, es decir, la Ley de Seguridad Nacional, con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, donde existe la evidente contradicción respecto a quien sustituirá al Presidente de la República en presidir el Consejo de Seguridad Nacional, puesto que la reforma expresamente señala que quien lo suplirá será el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, pero por otro lado, la ley especial señala que será el secretario de Gobernación quien cumpla con esta suplencia.

En palabras del Diputado proponente, el espíritu de esta iniciativa consiste únicamente en contribuir a que esta importante reforma a la nueva estructura de gobierno esté acorde y uniformada con todo el marco jurídico aplicable, que evitará que se presenten antinomias jurídicas que podrían generar contradicciones e incluso impedir el correcto funcionamiento y operatividad del Consejo de Seguridad Nacional.

Asimismo, el Diputado refiere que a efecto de dar congruencia a la transformación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional por el Centro Nacional de Inteligencia, como un órgano adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, aprobado en la reforma antes mencionada, esta iniciativa modifica de forma a la Ley de Seguridad Nacional para armonizar lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; para este órgano administrativo desconcentrado adscrito a esta nueva dependencia.

CUARTO. Esta Comisión de dictamen considera importante establecer en primer lugar, que el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga de manera exclusiva al Presidente de la República el mandato de preservar la Seguridad Nacional, en los términos de su ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, es decir del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para garantizar la Seguridad Interior y Defensa Exterior de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Tal como lo menciona la iniciativa que se dictamina, a su vez, en la propia ley fundamental establece en su artículo 22 que corresponde al titular del Ejecutivo federal la determinación de la política en la materia, así como dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.

Por lo tanto, el Presidente de la República es el encargado de determinar la política de seguridad nacional y específicamente dictar las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional, que funciona como una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia, de acuerdo a su propia ley, en términos de prelación y hasta donde lo establece la Carta Magna, el Presidente de la República es la cabeza del andamiaje que rige la política nacional de Seguridad Pública.

De esta misma forma, será el Consejo de Seguridad Nacional quien conocerá los asuntos de la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional, de los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional, los programas de cooperación internacional, lo relacionado a el Programa para la Seguridad Nacional, de la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos y sus correspondientes evaluaciones periódicas y en general las medidas necesarias para la Seguridad Nacional.

QUINTO. Que la iniciativa motivo de análisis es en esencia una propuesta de armonización legislativa, consistente en la adecuación de contenidos de normas para que el Estado se encuentre en plenas condiciones para el debido cumplimiento de los imperativos categóricos que en ellas se plasma.

Las respuestas que el derecho mexicano ha dado a problemas tan novedosos como el de la existencia de normas cuya temática sea similar pero disientan en definiciones, contenidos, políticas, es la del reconocimiento de la existencia de mutaciones jurídicas o de la coexistencia de disparidades en el sistema jurídico. Las normas formalmente son las mismas, los repartos de competencia no han sido alterados, pero el derecho material del Estado si ha sufrido cambios y en ello da cuenta la disparidad de conceptos, de definiciones y hasta de derechos.

Para el Poder Legislativo Federal y particularmente para esta H. Cámara de Diputados, el ejercicio metodológico de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales entre sí, según corresponda, con



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

las más actuales definiciones, conceptos, políticas públicas y demás acciones establecidas en las Convenciones y Tratados Internacionales de los que México ha decidido adherirse, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos y a los derechos que buscan salvaguardar.

Se define a la metodología de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental de adecuar la norma a fin de establecer y consolidar el reconocimiento de un derecho específico que implica para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al mismo como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

La metodología de armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede, –y debe-, implementar, como son:

PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN RELATIVA. *Con frecuencia, en las labores de armonización legislativa se presentan casos en que, debido a la heterogeneidad que existe entre distintas normas, sea en los criterios, sea en la formulación o tratamiento de un tema determinado, no es posible en el corto o mediano plazo proponer una verdadera homologación o unificación de las mismas y llegar, consecuentemente, a la elaboración de cuerpos jurídicos marco.*

Si en relación con la materia objeto del trabajo de armonización, o en alguno de sus aspectos, se llegará a presentar una situación similar, entonces, a partir de los grandes principios y fundamentos definidos, deberá avanzarse hacia una propuesta de compatibilización de normas, tratando de aproximarlas tanto cuanto sea posible, a fin de minimizar los conflictos que pudieran derivarse de su interpretación y aplicación.

PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN ABSOLUTA. *La experiencia ha demostrado que en ciertas materias es posible llegar a la homologación de leyes, códigos y otros cuerpos jurídicos, debido a la gran coincidencia que existe tanto en los principios generales, como en los contenidos. Es lo que se designa como armonización absoluta. entre otras denominaciones.*



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación y desarrollo implementado por el Congreso de la Unión y cuya observancia evitaría la actualización de efectos negativos y sobre todo que se presente el efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

Esta labor debe darse de manera exhaustiva y por parte del legislador pues se trata de un proceso complejo, multidimensional y que incide directamente en la manera como nos entendemos como país y como entendemos el pacto social.

Por un lado, es evidentemente un proceso jurídico específicamente legislativo pero es, también, un proceso político tanto en el sentido estricto por políticas, como en el sentido amplio de la política, así como en la participación ciudadana dentro de la vida social.

El modelo de armonización que da origen a la presente Iniciativa, constituye una propuesta para la adecuación legislativa de las normas mexicanas en dos grandes vertientes: la primera, consiste en la adecuación de definiciones, contenidos descriptivos de política pública, mandamientos legales e indicadores que permitirán elevar la calidad de las leyes y en segundo término, adecuar los contenidos normativos al enfoque de las reformas en materia de Seguridad y Protección Ciudadana.

SEXTO. Como se puede apreciar, existe una antinomia jurídica entre lo dispuesto por la ley especial, es decir, la Ley de Seguridad Nacional, con la ley vigente de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en particular, donde existe la evidente contradicción respecto a lo que se busca reformar es sobre quien sustituirá al Presidente de la República en presidir el Consejo de Seguridad Nacional en su ausencia, puesto que la reforma expresamente señala que quien lo suplirá será el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien también será el Secretario Ejecutivo del Consejo, pero por otro lado, la ley especial aun señala que es el Secretario de Gobernación quien cumpla con esta suplencia, como Secretario Ejecutivo de acuerdo a la integración anterior.

Así como también, la nueva denominación del Fiscal General de la República como integrante del Consejo de Seguridad Nacional y el Director del ahora Centro Nacional de Inteligencia, (antes Centro de Investigación y Seguridad Nacional "CISEN").

De la misma forma, por la nueva denominación al Centro Nacional de Inteligencia (CNI) se debe reformar el capítulo II y a los preceptos que hacen referencia el mismo, como aquel que enlista los términos de referencia para los efectos de la iniciativa motivo de dictamen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Por ello, esta Comisión de Seguridad Pública considera que la propuesta del diputado promovente, armoniza con los contenidos de las reformas aprobadas por este H. Congreso de la Unión respecto de la modificación al andamiaje legal bajo el que se desarrollan las labores de Seguridad Pública por parte del Estado mexicano, asimismo es menester comentar, que con esta modificación se resuelve un vacío legal que de persistir generaría graves imprecisiones en el desarrollo de las labores fundamentales que lleva a cabo el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por todo lo anterior, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, emiten el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTICULO ÚNICO Se reforma la fracción IV del artículo 6; las fracciones II, V, X y XI del artículo 12; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; y el artículo 18; todos de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a III. ...

IV. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, y

V. ...

Artículo 12. Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I. ...

II. El Secretario de Gobernación;

III. y IV. ...

V. El Secretario de Seguridad y **Protección Ciudadana, quien fungirá como Secretario ejecutivo;**



CÁMARA DE
DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VI. a IX. ...

X. El **Fiscal** General de la República, y

XI. El Director General del Centro **Nacional de Inteligencia**.

...

...

CAPÍTULO II DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 18. El Centro **Nacional de Inteligencia**, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al titular de dicha secretaría.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, deberá adecuar los reglamentos correspondientes a efecto de dar cumplimiento cabal a estas disposiciones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 25 de abril de 2019.

Signan el presente los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

25 de abril del 2019

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------

 Dip. Juanita Guerra Mena Presidenta (Morena)			
 Dip. Ulises Murguía Soto Secretario (Morena)			
 Dip. María Guadalupe Román Ávila Secretaria (Morena)			
 Dip. Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza Secretario (Morena)			
 Dip. Adriana Dávila Fernández Secretaria (PAN)			








COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

25 de abril del 2019

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------

 Dip. Felipe Fernando Macías Olvera Secretario (PAN)			
 Dip. Héctor Yunes Landa Secretario (PRI)			
 Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina Secretaria (PES)			
 Dip. Carmen Julia Prudencio González Secretaria (MC)			
 Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez Integrante (MORENA)			




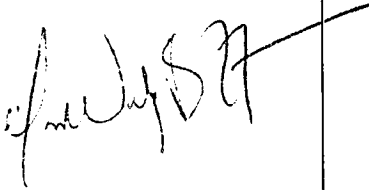






COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

25 de abril del 2019

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------

 Dip. María Guillermina Alvarado Moreno Integrante (MORENA)			
 Dip. María Wendy Briceño Zuloaga Integrante (MORENA)			
 Dip. Rodrigo Calderón Salas Integrante (MORENA)			
 Dip. Gustavo Contreras Montes Integrante (MORENA)			
 Dip. Alan Jesús Falomir Saenz Integrante (MC)			











COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

25 de abril del 2019

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------





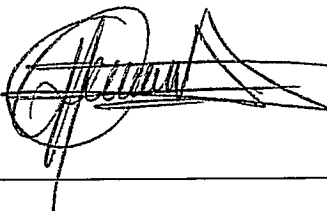



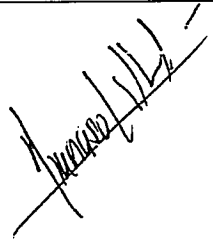
 Dip. Beatriz Manrique Guevara Integrante (PVEM)			
 Dip. Lizbeth Mata Lozano Integrante (PAN)			
 Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco Integrante (Morena)			
 Dip. Carmen Mora García Integrante (Morena)			
 Dip. Jesús de los Ángeles Pool Moo Integrante (Morena)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.
25 de abril del 2019

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------

 Dip. Julieta García Zepeda Integrante (Morena)			
 Dip. María Del Rosario Guzmán Avilés Integrante (PAN)			
 Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel Integrante (PT)			
 Dip. Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos Integrante (Morena)			
 Dip. Francisco Jorge Villarreal Pasaret Integrante (Morena)			










COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

25 de abril del 2019

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
------------	---------	-----------	------------

 Dip. Alfredo Porras Domínguez Integrante (PT)			
 Dip. José Ángel Pérez Hernández Integrante (PES)			
 Dip. Armando Tejeda Cid Integrante (PAN)			
 Dip. Irma María Terán Villalobos Integrante (PRI)			
 Dip. Rubén Terán Águila Integrante (Morena)			



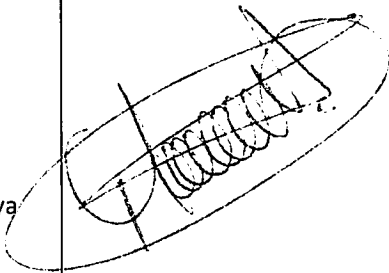



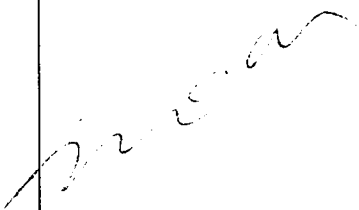


COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

25 de abril del 2019

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------

 Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal Integrante (PRI)			
 Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya Integrante (Morena)			
 Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo Integrante (PRD)			
 Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna Integrante (Morena)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>